

CONCLUSIONES

A mi modo de ver, existe una idea generalizada de lo que deben ser las conclusiones en un trabajo académico: una serie de proposiciones constataativas de las que se predica verdad o falsedad como resultado de una investigación. En congruencia con ésta mi idea sobre la concepción general de lo que deben ser unas conclusiones, es de esperar que haga lo posible por adecuar a ese patrón las que aquí presento; sin embargo, no lo haré.

Acorde con mi concepción sobre la función cognitiva de las teorías jurídicas, las proposiciones que expongo a continuación no han de interpretarse como constantes y, por tanto, tampoco como reveladoras de alguna verdad descubierta a lo largo del trabajo, sino como proposiciones constitutivo-teoréticas generadoras de un modelo teórico de realidad hermenéutica. Hecha esta aclaración, el estilo de redacción de las conclusiones no debe llevar a confusiones sobre su *status* lógico.

De las teorías jurídicas como realidades hermenéuticas

- I. Si la nueva filosofía de la ciencia (Khun, Hanson, Lakatos, Feyerabend, etcétera) ha puesto al descubierto que ni una realidad es objetiva, entonces, por mayoría de razón, es insostenible pretender que las teorías jurídicas, carentes de referentes fácticos, lo sean.
- II. La función cognitiva de las teorías jurídicas no es otra que la de generar modelos de realidad (realidades hermenéuticas) que es necesario tener en mente para participar en contextos jurídicos comunicacionales y, dentro de ellos, manipular el mundo de la acción.
- III. Una realidad hermenéutica es una construcción mental integrada por: 1 una creencia y 2 los pensamientos, sentimientos, actitudes y conductas determinados por esa creencia 1.
- IV. Toda teoría jurídica es una organización de información realizada desde el modelo de mundo académico de un teórico.

- V. Algunas teorías jurídicas que sintonizan con el inconsciente colectivo de una comunidad de teóricos o aspirantes a teóricos y que tienen poder persuasivo suficiente, logran programar mentes ajenas de manera común generando así una convergencia hermenéutica que convalida una misma concepción (escuelas de pensamiento).
- VI. Las teorías jurídicas no se expresan en proposiciones descriptivas, sino en proposiciones constitutivo-teoréticas.
- VII. Las proposiciones constitutivo-teoréticas presentan la misma estructura gramatical que las constatativas y las preferencias realizativas, pero se distinguen de ellas por su función consistente en programar modelos de realidad teórica y por el hecho de que no son verdaderas ni falsas, afortunada o desafortunadas, sino creídas o no creídas.
- VIII. Las facultades de derecho son centros de programación masiva en los que se generan las convergencias hermenéuticas y el inconsciente colectivo de los juristas.
- IX. Las disputas teóricas tienen su origen en dos falsos supuestos: 1) es posible que dos o más teorías traten de resolver un mismo problema, y 2) cada problema admite una sola solución correcta.
- X. No es posible que dos teorías jurídicas se ocupen de un mismo problema, ya que los únicos problemas posibles en el campo del derecho son los definidos al interior de cada teoría. Del hecho de que dos teorías giren en torno a las mismas expresiones no puede seguirse que se ocupen de lo mismo, ya que en cada teoría el significado de esas expresiones será determinado por el contexto teórico-conceptual en el que aparezcan.
- XI. La disputa teórica es el resultado de una disfunción comunicacional entre teóricos que, al estar programados con realidades hermenéuticas distintas y partir de los falsos supuestos aludidos en la séptima conclusión, viven en mundos diferentes e inaccesibles. Empleando los mismos términos, tienen en mente cosas completamente distintas.